AUTO No. 2248 NOVIEMBRE 6 DE 2020 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420200063900 BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JULIETA BIEDMA COLLAZOS

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2248 Rad No. 76001400302420200063900 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Julieta Biedma Collazos pagar a favor de Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- \$21.701.397 por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No. 7720001727.
- 2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 22 de junio 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior dela Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

Auto No. 2250 NOVIEMBRE 6 DE 2020 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RAD: 76001400302420200010800 SOLICITANTE ERICK BURKHARDT MENDOZA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que una vez examinado se observa que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es aportar los documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de fecha marzo 9 del presente año así como la entrega del oficio No.2020-00108-985-2020 a la Notaría 13 del Círculo de Cali, Sírvase Proveer.

Daira Francely Camacho Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.2250 Rad:76001400302420200010800 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria iniciada por el señor ERICK BURKHARD MENDOZA, que éste cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aportar los documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de fecha marzo 9 del presente año así como la entrega del oficio No.200-00108-985-200 a la Notaría 13 del Círculo de Cali,

por lo que en aplicación del Art, 317 del C.G. del Proceso el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, esto es aportar los documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de fecha marzo 9 del presente año, así como la entrega del oficio No.200-0010800985-200 a la Notaría 13 del Círculo de Cali, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del Código General del proceso

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PA

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado ELECTRÓNICO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civilmunicipal-de-call/85

Pag 1 de 1

AUTO No. 2302 OCTUBRE 16 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCIÓN JUDICIAL) RAD. 7600140030242020-0064500 SOLICITANTE JESÚS FERNANDO GUEVARA SOLICITADO CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Prueba Anticipada de exhibición de documentos para su revisión Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2302 Rad No. 76001400302420200064500 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **prueba anticipada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84,183 a 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) Se mencionan como normas que facultan al accionista para solicitar la presente Inspección judicial de manera directa y antes de que se cite a asamblea por el representante legal, os artículos 20 y 45 de la ley de 2008. Sin embargo, una vez consultadas dichas normas no se deduce que ello sea así por lo que a continuación los trascribimos de manera Integra:
- "Artículo 20°. Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior. Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.
- Artículo 45. Remisión.-En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes. Parágrafo.-Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona"

Por lo tanto, deberá citar las normas que realmente lo faculten para pedir la exhibición de documentos antes de que el representante legal cita a asambleas de accionistas

b) Se manifiesta que no se cita a asamblea de accionista desde el año 2018, pero se está pidiendo exhibición de algunos documentos que debieron haber sido expuesto en la asamblea del año 2018, verbo y gracia (copia de balances con corte al 31 de diciembre de 2017, estado de pérdidas y ganancias del periodo 2017, balance de prueba detallado año 2017, copia de declaración de renta año 2017)

Página 1 | 2

AUTO No. 2302 OCTUBRE 16 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCIÓN JUDICIAL) RAD. 7600140030242020-0064500 SOLICITANTE JESÚS FERNANDO GUEVARA SOLICITADO CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S.

- c) Se debe acondicionar la solicitud de prueba anticipada a los lineamientos del art. 82 del Código General del Proceso, discriminando los acápites de hechos y pretensiones en forma precisa y clara.
- d) Se citan fundamentos de derecho relacionados con el interrogatorio de parte y lo que pretende en esta prueba extraprocesal es la exhibición de documentos.
- e) No se precisa en qué clase de proceso se pretende hacer valer tanto el interrogatorio de parte como los documentos objeto de exhibición y reconocimiento en esta actuación.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a abogado José William Ortiz Giraldo, portador de la tarjeta profesional No. 48.420 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO \$4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

> DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

47

AUTO No. 2303 NOVIEMBRE 6 DE 20200 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200064100 DTE; GIROS Y FINANZAS CONTRA ANDRÉS FELIPE GIRALDO GARCIA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 6 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2303 Rad No. 76001400302420200064100 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien instaurada por GIROS Y FINANZAS CONTRA ANDRÉS FELIPE GIRALDO GARCIA, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No se aporta el certificado de tradición del bien dado en prenda, donde consta la existencia del gravamen a favor de la entidad demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Naranjo Domínguez, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

47

UIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudiclal.gov.co/web/juzgado-024civil-municlpal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

pág. 1 de 1

Auto No.2349 Rad No. 76001400302420190093600 SUCESION CAUSANTE FERNANDO LEOCADIO SANCHEZ

<u>Informe secretarial</u>: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de los herederos del causante Fernando Leocadio Sánchez presenta los inventarios y avalúos que le fueron encomendados en la audiencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2349 Rad No. 76001400302420190093600 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la apoderada judicial de los herederos del causante Fernando Leocadio Sánchez, presentó los inventarios y avalúos se correrá traslado de los éstos por el término enunciado en el art, 502 del Código General del Proceso inventarios allegados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la diligencia de inventarios y avalúos allegada por la apoderada judicial de los herederos del causante FERNANDO LEOCADIO SÁNCHEZ, del cual se corre traslado por el término de tres (3) días de acuerdo al artículo 502 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-call/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

Pág. 1 de 1

Auto No. 2467 NOVIEMBRE 6 DE 2020 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RAD: 76001400302420200001000 SOLICITANTES DIANA LORENA PERLAZA RODRÍGUEZ, GLROIA RODRÍGUEZ SUAZA Y OCTAVIO PERLAZA VALENCIA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que una vez examinado se observa que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es aportar los documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de fecha febrero 11 del presente año así como la entrega del oficio No.2020-00010-513-2020 a la Registraduría Municipal de Hobo Huila, Sírvase Proveer.

Daira Francely Camacho Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2467 Rad:76001400302420200001000 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria iniciada por SOLICITANTES DIANA LORENA PERLAZA RODRÍGUEZ, GLROIA RODRÍGUEZ SUAZA Y OCTAVIO PERLAZA VALENCIA, que éste cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aportar los documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de fecha febrero 11 de presente año así como la entrega del oficio No. 2020-00010-513-2020 a la Registraduría Municipal de Hobo Huila.

Por lo que en aplicación del Art, 317 del C.G. del Proceso el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, esto es, esto es aportar los documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de fecha febrero 11 del presente año, así como la entrega del oficio No. 2020-00010-513-2020 a la Registradouría Municipal de Hobo Huila, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del Código General del proceso

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

JUEZ

Pag 1 de 1

AUTO No.2468 NOVIEMBRE 6 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200062300 DEMANDANTE JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO CONTRA JULIANA ARISTIZABAL DURÁN Y NANCY JANETH VARGAS

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 6 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2468 Rad No. 76001400302420200062300 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIANA ARISTIZABAL DURAN y NANCY JANETH VARGAS PARRA pagar a favor de JOSE MANUEL RAMÍREZ CASTRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$850.000, correspondientes al canon de arrendamiento de marzo de 2020.
- 2.- \$850.000, correspondientes al canon de arrendamiento de abril de 2020.
- 3.- \$850.000, correspondientes al canon de arrendamiento de mayo de 2020.
- 4.-\$850.000, correspondientes al canon de arrendamiento de junio de 2020.
- 5.- \$850.000, correspondientes al canon de arrendamiento de julio de 2020.
- 6.- \$850.000, correspondientes a la cláusula penal pactada (Décima Octava) en el contrato de arrendamiento por el incumplimiento en los pagos del canon de arrendamiento.
- 7.-\$700.000, por concepto de recibo de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía, aseo ambiental) pagados por los demandantes (suscritor 85568690) a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.
- 8.-\$182.409, por concepto de servicios públicos domiciliarios pagados mes de agosto 2020 suscritor 85568690
- 9.-\$743.247, por concepto de servicios públicos domiciliario.
- **10.-NEGAR** el mandamiento de pago respecto a los arreglos efectuados la inmueble dado que dado que los demandados no se han obligado a realizar arreglos al inmueble y los documentos aportados no constituyen prueba para libra mandamiento en contra de ellos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda llegar a tener depositados en cuenta(s) de ahorros, cuenta(s) corriente; CDT'S o cualquier otro producto perteneciente(s) a nombre de las demandadas JULIANA ARISTIZABAL DURAN y NANCY JANETH VARGAS PARRA, en las entidades

1Página 1 de 2

AUTO No.2468 NOVIEMBRE 6 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200062300 DEMANDANTE JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO CONTRA JULIANA ARISTIZABAL DURÁN Y NANCY JANETH VARGAS

financieras relacionadas en la solicitud

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el llmite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$9.500.000.000. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios en las proporciones legales, que devengan la demandada la señora JULIANA ARISTIZABAL DURAN, quien ejerce sus labores como PSICOTERAPEUTA en la entidad MERCYCORPS NIT 900.062.619-9. Librese la respectiva comunicación Limitando el embargo a la suma de \$9.500.000.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-90228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 12A Norte # 6N – 50 AVENIDA 8 NORTE APARTAMENTO 702 EDIFICIO LOS EDIFICIOS CALLE 12A NORTE, a nombre de la señora NANCY JANETH VARGAS PARRA con C.C. No. 38.888.606

QUINTO Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: DECRETAR el embargo y la retención de los saldos en dinero que de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT o cualquier otro depósito, posean los demandados San Caleño Catering y Eventos S.A.S. y Alejandro Álvarez Sánchez en las entidades financieras relacionadas en la solicitud

SÉPTIMO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: RECONOCER personería a al abogado Luís Alfonso Charupi León con T.P. No173.120 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y al abogado Ruberth Ramírez Medina, con tarjeta profesional No. 199.319 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte actora de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas. Sin embargo, se precisa que no podrán actuar simultáneamente, (art,

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

> DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> > 2Página 2 de 2

Auto No. 2577 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200041200. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LIZETTE CRISTINA ANGOLA CEBALLOS C.C. 1.151.940.682

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 22 de octubre de 2020, arrima escrito solicitando se aclare el nombre de la demandada siendo correcto *LIZETTE* CRISTINA ANGOLA CEBALLOS y no *LIZZETH* CRISTINA ANGOLA CEBALLOS. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI Auto No. 2577. Rad. 76001400302420200412000 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, aclàrese el numeral 1, mandamiento de pago No. 2182 del 6 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es *LIZETTE* CRISTINA ANGOLA CEBALLOS y no *LIZZETH* CRISTINA ANGOLA CEBALLOS e igualmente se corregirá el numeral 6, que la medida cautelar recae contra *LIZETTE* CRISTINA ANGOLA CEBALLOS.

De acuerdo a lo anterior también es preciso indicar que a pesar de lo pretendido por el demandante, los memoriales tanto de subsanación como aclaración indica como demandada *LIZZETH* CRISTINA ANGOLA CEBALLOS, lo que hace además inducir al Despacho en error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aclarar el numeral 1 del mandamiento de pago No. 2182 del 6 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LIZETTE** CRISTINA ANGOLA CEBALLOS.
- Corregir el numeral 6 del auto de mandamiento de pago, que el embargo recae contra la demandada LIZETTE CRISTINA ANGOLA CEBALLOS.
- 3. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudivial\gov.co

NOTIFIQUESE,

Luis Angel Paz Juez

046

Auto No. 2578 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200056400. Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI PH contra ADIELA VIVEROS DE ROSERO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÜBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2578. Rad. 76001400302420200056400 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose se subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI PH y contra ADIELA VIVEROS DE ROSERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de enero de 2019.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 3. Por la suma de \$ 139.000, cuota extra de enero de 2019.
- **3.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 4. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de febrero de 2019.
- **4.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 5. Por la suma de \$ 139.000, cuota extra de febrero de 2019.
- **5.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 6. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de marzo de 2019.
- **6.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 7. Por la suma de \$ 139.000, cuota extra de marzo de 2019.
- 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 8. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de abril de 2019.
- **8.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 9. Por la suma de \$ 139.000, cuota extra de abril de 2019.
- **9.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.

10. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de mayo de 2019.

Pág/na 1 | 3

Auto No. 2578 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo Minima cuantia, Rad. 76001400302420200056400. Demandante GONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI PH contra ADIELA VIVEROS DE ROSERO

- **10.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de junio de 2019.
- 11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 12. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de julio de 2019.
- **12.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de agosto de 2019.
- **13.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 14. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de septiembre de 2019.
- **14.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de octubre de 2019.
- **15.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 16. Por la suma de \$ 27.000 por concepto de Multa/otros del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de noviembre de 2019.
- 17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- **18.** Por la suma de \$ 8.838 por concepto de Multa/otros del mes de noviembre de 2019.
- 19. Por la suma de \$ 200.900, cuota administración de diciembre de 2019.
- **19.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 20. Por la suma de \$ 280.900 por concepto de Multa/otros del mes de diciembre de 2019.
- 21. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de enero de 2020.
- **21.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 22. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de febrero de 2020.
- **22.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 23. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de marzo de 2020.
- 23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 24. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de abril de 2020.
- **24.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.

25. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de mayo de 2020.

Páglina 213

Auto No. 2578 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200056400. Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI PH contra ADIELA VIVEROS DE ROSERO

- **25.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 26. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de junio de 2020.
- **26.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 27. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de julio de 2020.
- **27.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 28. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de agosto de 2020.
- **28.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- 29. Por la suma de \$ 217.000, cuota administración de septiembre de 2020.
- **29.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 30 de la Ley 765 del 3 de agosto de 2001.
- **30.** Por las cuotas de administración y demás concepto que se sigan causen hasta el pago total de las mismas.
- **31.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- **32.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.
- 33. No acceder a lo pretendido por la parte demandante de librar oficio al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali con el fin de que expida oficio de desembargo, por cuanto dicha solicitud es de competencia del interesado.
- 34. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 35. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co

<u>Angel Paz</u> Juez

Notifiquese,

Página 3|3

Auto No. 2579 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200057100. Demandante FINANDINA SAS NIT. 860051894-6 contra LEIDY MORENO VELASQUEZ 29.361.889

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2579. Rad. 76001400302420200057100 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose se subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANDINA S.A., y contra LEIDY MORENO VELASQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 28.153.291 como capital contenido en el Certificado de Depósito No. 0005361304 que respalda el pagaré 3729615.
- 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 23 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
- 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno
- 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada LEIDY MORENO VELASQUEZ con C.C. 29.361.889, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
- 7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 56.307.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 8. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada LEIDY MORENO VELASQUEZ con C.C. 29.361.889, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-838140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

10. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

uis Angel Paz Juez

046

Página1/1

Auto No. 2580 del 6 de noviembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200057400. Solicitante: FINESA S.A. S.A.S. NIT. 805012610-5 contra MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ C.C. 66.835.659

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para admitir. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2580. Rad. 7600140030242020057400 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ, fue subsanada en término concedido, y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., y contra MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ, con respecto al siguiente vehículo:

IUZ423	
Camioneta	
BAIC	
BJ6441	
Café	
2016	
F07E04991	
LNBMDBAF6GU900959	
Particular	

- 2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- 3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.rama/udicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajud.cial.gov.co</u>
 Notifiquese,

uis Angel F

Página1/1

AUTO No 114 de 06 noviembre de 2020 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420190096300 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandado: VICTOR MARIO HUERTAS BOTINA

Constancia: Santiago de Cali, noviembre 06 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado VICTOR MARIO HUERTAS BOTINA, quedo notificada por aviso conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con el art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Radicación No. 76001400302420190096300 Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) Auto artículo 440 del C. G. del Proceso No. 114

OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de VICTOR MARIO HUERTAS BOTINA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 6.516.300.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba menciónado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2963 de fecha septiembre 05 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P. y en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



AUTO NO 114 de 06 noviembre de 2020 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420190096300 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandado: VICTOR MARIO HUERTAS BOTINA

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

conclusión.

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

AUTO No 114 de 06 noviembre de 2020 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420190096300 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandado: VICTOR MARIO HUERTAS BOTINA

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$378.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

UIS ANGEE

Jueż

PAZ

NOTIFÍQUESE,

48

Auto No 2556 06 de noviembre de 2020 Ejecutivo Minima Cuantia 76001400302420180089800 demandante AAA CONSTRUEQUIPOS S.A. demandado: HAROLD VELASCO CHACON

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado HAROLD VELASCO CHACON, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 06 de 2020. Radicación Nº 76001400302420180089800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2556 Radicación No. 76001400302420180089800 Cali, SEIS (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Como quiera que el demandado HAROLD VELASCO CHACON no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

TRUJILLO NARVAEZ CARLOS ALBERTO Catna6@gmail.com 3155927789	
---	--

- **2º.-** Notifiquese este auto por estado a la parte demandante, y comuniquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico <u>canat6@gmail.com</u>
- 3°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Juez

Notifiquese

48

AUTO NO. 176 noviembre 6 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420190021200 CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTERA ETAPA I CONTRA JEPZY JHOANA LONDOÑO MOSQUERA.

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 693 de febrero 28 del 2020, **No existe solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 176 Rad No. 7600140030242019-0021200 Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTERA ETAPA I CONTRA JEPZY JHOANA LONDOÑO MOSUQERA, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE -

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

> DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> > Pág. 1 de 1

Auto No. 2582 del 6 de noviembre de 2020 Insolvencia Rad. 76001400302420150030200. Solicitante FERNANDO ANTONIO ARENAS GUERRERO C.C. 19257130. Acreedores BANCO **DAVIVIENDA S.A., y otros.**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar trámite a la solicitud del 5 de octubre de 2020, arrimado por el acreedor Davivienda solicitando la expedición del respectivo depósito judicial. Mediante auto del 21 de octubre de 2020 se dispuso el desarchivo del expediente y la digitalización, auto que quedó ejecutoriado el 27 de octubre de 2020. El expediente se encuentra digitalizado y cargado en el ondrive. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2582. Rad. 76001400302420150030200 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito arrimado por el acreedor Banco Davivienda S.A., dentro del trámite de Insolvencia adelantado por FERNANDO ANTONIO ARENAS GUERRERO, con el que pretende se haga entrega de los depósitos judiciales, observa el Despacho que dicha petición tiene orden de pago No. 2019000736 del 8 de noviembre de 2019 a favor del Banco Davivienda por la suma de \$ 451.409

				45
Pechai 08/11/2019 08	lele No.: 20190001	REF Número de Radicación del Proce	000 (A48. 201/07, 1412/02 y 1413/02)	76001400302420150030200
Befores BANCO AGRARIO DE C Ciudad: CALI (VALLE Apreciatos Seferes				
	REFINANCIA		NIT 9000000731	
Demandente: MO	NCADA FERNAND	O AREVALO	CEDULA 10482502	
(NRO.IDENTIF, TR	RIBUTARIA) B	providencia del (12705/1919), elipos) depósito(s) judicial(600343137 BANCO DAVIVIENDA SA	es), constituído(s) en el proceso de la	referencia, a tavor de: NIT
		Concepto del Depúsito		
Depúsitos Diferentes a C	Cuota Alimentaria			
Frens Dape	#4Ito	Número Depásita		Valor
21/10/20	19	469030002436508		\$481,409.00
		TOTAL VALORE	s DEPOSITOS	\$451,408.00

En consecuencia, estese el memorialista a lo dispuesto a la orden de pago 2019000736 del 8 de noviembre de 2019 a favor del Banco Davivienda por la suma de \$ 451.409, y hacer las respectivas gestiones a través de la Oficina Judicial - Sección Depósitos Judiciales, por cuanto orden reposa en dicha oficina recibida desde el 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ESTESE el memorialista Banco Davivienda a la orden de pago 2019000736 del 8 de noviembre de 2019, por la suma de \$ 451.409, y hacer las respectivas gestiones a través de la Oficina Judicial - Sección Depósitos Judiciales, por cuanto la orden reposa en dicha oficina, recibida desde el 13 de diciembre de
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramaludicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben\ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiquese,

uis Angel Paz Juez

046

Auto No. 2583 del 6 de noviembre de 2020 Comisión del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Entrega Inmueble. Rad. 76001400302420190095400. Solicitante. INMOVALLE LTDA., contra MARILUZ BARRERA CARDENAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente comisión procedente del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para impulso por cuanto del 26 de agosto de 2019 se ordenó comisionar a la Alcaldía para que llevara a cabo la entrega del inmueble objeto de la comisión y a pesar que DC 63 fue retirado por el interesado el 20 de septiembre de 2019, ala fecha no se demuestra que tramites ha realizado ante la Alcaldía Municipal de Cali, para cumplir con tal entrega. Repartido para tramitar el 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2583. Rad. 760014003024201900954 COMISION Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto No. 2796 del 26 de agosto de 2020 e informe además los trámites realizados en el Despacho Comisorio 63 dirigida a la Alcaldía Municipal de Cali para la entrega del inmueble, la cual fue retirada desde el 20 de septiembre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado por terminado por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en la Comisión del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Entrega Inmueble adelantada por INMOVALLE LTDA., contra MARILUZ BARRERA CARDENAS, mediante auto No. 2796 del 26 de agosto de 2020 e informe además los trámites realizados dentro de la Despacho Comisorio 63 dirigida a la Alcaldía Municipal de Cali para la entrega del inmueble, la cual fue retirada desde el 20 de septiembre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

046

Página 1/1

Auto No. 2584 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía. Rad. 76001400302420200062400. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ C.C. 29.125.087

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de octubre de 202, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que subsane. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2584. Rad. 76001400302420200062400 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones 1 y 2, hace referencia al mismo pagaré

2. La pretensión 2, literal c por la suma de \$ 14.412.803,68 no encuentra respaldo en ningún título valor, sin embargo el pagaré suscrito el 2 de mayo de 2014, fue conferido por la suma de \$ 3.719.574, no siendo concordante con dicha pretensión.

3. La demanda está incompleta, no aparece hoja firmada o antefirmada por el

apoderado.

4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, C.C. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del CSJ., en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a las formalidades del endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ran.ajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramaj udicial.gov.co</u>

Luis Ange Juez

Notifiquese,

Página1/1

Auto No. 2585 el 6 de noviembre de 2020 Insolvencia Rad. 76001400302420190046700. Demandante: MARIA ELENA ISAACS BERMUDEZ C.C. 66.721.336. Acredores: Banco Pichincha y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos allegados por la liquidadora del 19 de octubre de 2020, aportando nuevamente inventario de bienes actualizado y constancia de notificación acreedores. El proceso tiene auto del 21 de octubre de 2020 y ejecutoriado el 27 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA → RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2585. Rad. 76001400302420190046700 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la liquidadora aporta constancia de la notificación en debida forma de los acreedores SERVIVA, CRÉDITOS SANTANA, BANCO POPULAR, CREDIVALORES Y BANCO PICHINCHA y en cuanto al acreedor TEAM SPORT S.A., indica "constancia de recibido físico en MOTOS TULÚA, por devolución en DEPRISA, por dirección errada, pues la devolución correcta es que se traslado"

Por lo tanto, antes de proceder a dar traslado del inventario de bienes, se le requerida a la liquidadora para que notifique al acreedor TEAM SPORT S.A., al correo electrónico que aparece en el aviso por ella remitido info@svmolombia.com o al del certificado de Cámara de Comercio contadorteam@gmail.com, aportando para ello el respectivo resultado de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Requerir a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, para que proceda nuevamente con la notificación del acreedor TEAM SPORT S.A., al correo electrónico que aparece en el aviso por ella remitido info@svmolombia.com o al del certificado de Cámara de Comercio contadorteam@gmail.com, aportando para ello el respectivo resultado de dicha notificación.
- 2. Agregar a los autos los memoriales avalúo de bienes y constancia de notificaciones acreedores, para que obren y consten.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajud.cial.gov.co</u>

 Notifiquese,

uis Angel Paz

046

Página 1/1

Ejecutivo mínima / Auto No. 2586 del 06 de noviembre de 2020 / Radicación:76001400302420200034200 / Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000 / Demandado: Luis Americo Mosquera Mosquera

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200034200.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2586 — RAD.: 76001400302420200034200 Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO del aquí demandado, con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA con cedula de ciudadanía No.4.861.213, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD

En Estado electrónico hitos://www.ramaiudicial.gov.co/web/tuznado-024-civilmunicipal-de-cal/85

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 2587 del 06 de noviembre de 2020 DESPACHO COMISORIO JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicación No. 11001400303220190005800. Demandante: Carlos Efren Calvo Duran Demandado: Victor Ariel Bueno Cardenas

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente Despacho Comisorio procedente del Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C. informándole que mediante despacho comisorio No. 16 de fecha 04 de marzo de 2020, se ordenó la diligencia de secuestro sobre un inmueble de propiedad del demandado VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. Radicación No.11001400303220190005800.

Daira Francely Rodríguez Camacho La Secretaria,

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 2587 - Radicación No.11001400303220190005800 Santiago de Cali, noviembre (06) seis de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el mediante despacho comisorio No. 16 de fecha 04 de marzo de 2020, se ordenó la diligencia de secuestro sobre un inmueble de propiedad del demandado VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS, sin que hasta el momento se haya informado sobre el trámite que se le ha dado al mismo, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es informar si la diligencia de secuestro está programada o no sobre el bien propiedad del demandado VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. a la solicitud de comisión, y se devolverá al Juzgado de origen.
- 2.- Mantener el proceso en Secretaria por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

JUEZ

Notifiquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

n Estado ELECTRONICOS 27/10/2020

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

La secretaria

Auto No. 2588 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200049000. Demandante: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981 contra MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ CE. 533072.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima solicitud del 26 de octubre de 2020, pretendiendo que se le remitan oficios de embargo. Los oficios fueron remitos según constancia que reposa en el expediente el 28 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2588. Rad. 76001400302420200049000 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que los oficios solicitados por el demandante, según constancia que obra en el expediente, le fueron remitidos el 28 de octubre de 2020 al correo electrónico aboqadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, por lo tanto, habrá de negarse dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar la solicitud de remisión de los oficios de embargo por cuanto los mismos fueron remitidos al demandante al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 Notifiquese,

UIS ANGE

Auto No. 2589 del 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantia. Rad. 76001400302420200034700. Demandante: Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA NIT: 860034594-1 contra PEDRO ALEJANDRO RADA HERMOZA C.C. 1.144.035.221

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima solicitud del 26 de octubre de 2020, pretendiendo que se le remitan oficios de embargo. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2589. Rad. 76001400302420200034700 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se remitirá a la parte demandante los oficios de embargo al correo electrónico <u>anacristinavelez@velezasesores.com</u> aportado para tal fin

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Remitir a la parte demandante los oficios de embargo al correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com aportado para tal fin.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramaju.icial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 Notifiquese,

JUEZ

Auto No. 2590 el 6 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420190024700. Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER PH contra MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada habiéndose notificada de la demanda por conducta concluyente, formuló excepción de prescripción de las cuotas de administración cobradas con 5 años de anterioridad a la presentación de la demanda, hasta el mes de abril de 2014, contenidas en las pretensiones del 1 al 9. Del escrito se corrió traslado, siendo descorrido por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2590. Rad. 76001400302420190024700 Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, la demandada se notificó de la demanda por conducta concluyente, aporta escrito sosteniendo que solo se opone a las pretensiones (del 1 al 9) de las cuotas cobradas con 5 años de anterioridad a la presentación de la acción ejecutiva, hasta el mes de abril de 2014, formulado frente a dicho petitum la excepción de prescripción de la acción ejecutiva por el no ejercicio del derecho y sostiene además que se allana respecto a las demandas pretensiones.

Igualmente, del escrito de excepciones se corrió traslado al demandante quien lo descorre aludiendo que tales prescripciones se interrumpieron por cuanto la ejecutada reconoció la obligación, aportando para ello constancia de sello de recibido de comunicación solicitando condonación de intereses y capital, estado de cuenta, beneficio de pago y acta de condonación.

De acuerdo a lo anterior, es preciso hacer referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para proferir sentencia anticipada, total o parcial, como lo establece el art. 278 del CGP:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Por lo tanto, se advierte de los escritos arrimados por la parte pasiva como activa, que los sujetos procesales en contienda centran la controversia frente a la excepción planteada de prescripción de las cuotas pretendidas del 1 al 9, con 5 años de anterioridad a la presentación de la demanda, abril del 2014, y que de la lectura los precipitados memoriales se deduce que están de acuerdo que se dicte sentencia anticipada, máxime también que no ha pruebas para decretar y con las portadas se puede dictar sentencia, de conformidad con el art. 278 lbídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso HOLGUINES TRADE CENTER PH contra MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA, de conformidad con el art. 278 del CGP- numeral 2, en el término de ejecutoria del presente auto las partes pueden presentar sus alegatos correspondientes de cierre.

2. En firme el presente auto, pasa el exped ente para lista de sentencia.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/wet/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj ramajudicial gov.co

Juez

Notifiquese,

046

Página 1/1

Auto No 2554 06 de noviembre de 2020 Verbal De Prescripción Adquisitivas De Dominio De Menor Cuantía 76001400302420190029300 demandante ANDRES AVELINO RENTERIA TELLO Y DORA ISABEL VALENCIA demandado: LUDIVIA ARCILA SALGADO

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada LUDIVIA ARCILA SALGADO, no ha comparecido al proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 06 de 2020. Radicación N° 76001400302420190029300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2554 Radicación No. 76001400302420190029300 Cali, SEIS (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Como quiera que la demandada LUDIVIA ARCILA SALGADO no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

TRUJILLO NARVAEZ CARLOS ALBERTO Catna6@	mail.com 3155927789
---	---------------------

- 2º.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com
- 3°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- **4.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudieial.gov.co".

Notifiquese

JUEZ

Auto No 2482 noviembre 06 De 2020 Verbal De Responsabilidad Civil Contractual De Menor Cuantía Radicación 76001400302420190130100 Demandante: LUIS ENRIQUE DIAZ NORATO Demandado: ORLANDO YEPES ARANGO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora solicita fecha para audiencia, informando que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, pero no aporta certificación del correo electrónico donde envió la notificación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190130100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2482 Radicación No. 76001400302420190130100 Cali, SEIS (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado LUIS ENRIQUE DIAZ NORATO, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue la certificación del correo electrónico donde fue notificado el demandado el señor LUIS ENRIQUE DIAZ NORATO conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ranajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.xamajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

NIS ANGEL PAZ

Auto No 2486 noviembre 06 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación 76001400302420190133900 Demandante: FERRETERÍA SU PROVEDOR Demandado: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el BANCO BOGOTA allega memorial y certificación de depósito al BANCO AGRARIO informando el descuento de \$230.000 pesos Mcte debitado al demandado CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS, de la misma forma se informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190133900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2486 Radicación No. 76001400302420190133900 Cali, SEIS (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el BANCO BOGOTA.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

US ANGEL

NOTIFIQUESE,

48

48

Auto No 115 noviembre 6 de 2020 Ejecutivo Mínima RAD: 76001400302420190135300 Demandante: HERNEY VASQUEZ NARANJO Demandado: JOSE FERNANDO MERCADO.

Informe Secretarial: Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que el demandado JOSE FERNANDO MERCADO se notificó por conducta concluyente conforme al art 301 del C.G.P. quien dentro del término de Ley no formulo excepción alguna. Sírvase Proveer. Radicación 76001400302420190135300. Santiago de Cali, noviembre 06 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Radicación No. 76001400302420190135300 Cali, SEIS (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) Auto Interlocutorio artículo 440 del C. G. del Proceso No. 115

HERNEY VASQUEZ NARANJO, presentó por vía ejecutiva y a través de apoderado judicial demanda contra JOSE FERNANDO MERCADO, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de capital representado en una letra de cambio por la suma de \$7.000.0000 que obra a folio 3 del expediente, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre este valor hasta el pago total y las costas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligó a cancelar las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de ejecución y que no han cubierto dicho valor en su totalidad, adeudando las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones.

Mediante auto interlocutorio No. 3969 de noviembre 28 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación de la parte pasiva; notificándose este 'por conducta concluyente conforme al art 301 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no formulo excepción alguna.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al

Auto No 115 noviembre 5 de 2020 Ejecutivo Mínima RAD:76001400302420190135300 Demandante: HERNEY VASQUEZ NARANJO Demandado: JOSE FERNANDO MERCADO.

proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una **letra de cambio**, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia;

Auto No 115 noviembre 5 de 2020 Ejecutivo Mínima RAD:76001400302420190135300 Demandante: HERNEY VASQUEZ NARANJO Demandado: JOSE FERNANDO MERCADO.

validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por conducta concluyente conforme al art 301 del C.G.P., no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago¹, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$357.000, como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Auto No 2487 noviembre 6 de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía Radicación No 76001400302420200011100 Demandante: CRESI S.A.S. Demandado: MARIBEL ARROYO GAMBOA

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderad de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de la demandada MARIBEL ARROYO GAMBOA, conforme al decreto 806 de 2020, porque se ignora otro lugar donde pueda ser notificada y correo electrónico para el trámite de notificación. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420200011100. Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2487 Radicación No. 76001400302420200011100 Cali, SEIS (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Emplazar por el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la demandada MARIBEL ARROYO GAMBOA, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por CRESI S.A.S., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).
- 2.-Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.
- 3-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

48

PAGINA 1/1

Auto No. 174 del 06 de noviembre de 2020 DESPACHO COMISORIO JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI (VALLE) Radicación No. 63001400300220180010500. Demandante: Diego Fernando Granados Micolta **Demandado: Tom Francois Meyer Smitsloo**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informandole que, de manera oficiosa, se percata el despacho que hace más de un año que el despacho comisorio fue emitido y firmado para su retiro y tramite. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. Radicación No. 63001400300220180010500.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria.

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 174 - Radicación No. 63001400300220180010500 Santiago de Cali, noviembre (06) veintiocho de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE Radicación: 63001400300220180010500 propuesto por DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA contra TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO, como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º Literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada noma, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Literal B del artículo 317 del C.G.P.
- 2.-Odenese la devolución de la presente comisión de manera virtual, con destino el Juzgado de origen JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, por falta de interés de parte.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-decali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las kolicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser/remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

> LUIS ANGEL PAZ JUÉZ

Notifiquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL En Estado ELECTRONICOS LA SECRETARIA DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 175 del 06 de noviembre de 2020 DESPACHO COMISORIO JUEZ DE PAZ COMUNA 4° DE CALI Radicación No. 76001057000420180005900. Demandante: William Diaz Demandado: Luis Mario Hurtado Rivera

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que, de manera oficiosa, se percata el despacho que hace más de un año que el despacho comisorio fue emitido y firmado para su retiro y tramite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001057000420180005900.

La Secretaria, Daira Francely Rodríguez Camacho

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 175 - Radicación No.76001057000420180005900 Santiago de Cali, noviembre (06) veintiocho de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de JUEZ DE PAZ COMUNA 4° DE CALI Radicación: 76001057000420180005900 propuesto por WILLIAM DIAZ contra LUIS MARIO HURTADO RIVERA, como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º Literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Literal B del artículo 317 del C.G.P.
- 2.-Odenese la devolución de la presente comisión de manera virtual, con destino el Juzgado de origen JUEZ DE PAZ COMUNA 4° DE CALI, por falta de interés de parte.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPA

En Estado ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024_civil_municipal_de_cali/R5

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO